



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVI No. 35410
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 12 de diciembre de 1979

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 44 DE 1979 (noviembre 30)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropia-
ciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas y Re-
cursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del
1º de enero al 31 de diciembre de 1980, en la cantidad de ciento cin-
uenta y tres mil setecientos noventa y siete millones setecientos se-
senta y seis mil pesos (\$ 153.797.766.000.00), moneda legal, según los
pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios.

Cálculo de los Impuestos Directos 51.815.000.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos 91.690.000.000

Ingresos no Tributarios.

Cálculo de las Tasas y Multas 3.300.860.000
Cálculo de las Rentas Contractuales 764.001.000
Cálculo de los Ingresos Corrientes 147.569.861.000

Recursos de Capital.

Recursos del Crédito Interno 150.000.000
Recursos del Crédito Externo 6.077.905.000

Total Recursos de Capital \$ 6.227.905.000
Total de Rentas y Recursos de Capital 153.797.766.000

Ingresos Corrientes.

Ingresos Tributarios.

1. Impuestos Directos.

CAPITULO I

a) Tributación a la Renta.

NUMERAL

1. Impuesto sobre la renta y complementarios...\$ 51.635.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

4. Recargos al impuesto predial 60.000.000
5. Impuesto sucesoral 120.000.000

2. Impuestos Indirectos.

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

10. Impuesto sobre aduanas y recargos 22.520.000.000
11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 19.215.000.000
12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café. Decreto
444 de 1967 2.625.000.000
13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto
688 de 1967 1.900.000.000
14. Impuesto sobre tonelaje 11.500.000
15. Impuesto sobre importación de cigarrillos 1.000.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

20. Impuesto a las ventas 31.515.000.000
21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM.. 8.470.000.000
22. Impuesto del 10% a la gasolina 990.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y
otros (Ley 20 de 1979) 222.500.000

CAPITULO VI

NUMERAL

d) Grupo de timbre.

31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 4.164.040.000
32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al ex-
terior (Ley 20 de 1979) 55.960.000

Ingresos no Tributarios.

1. Tasas y Multas.

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

35. Contribución de los bancos y entidades sujetas
al control de la Superintendencia Bancaria.... 450.000.000
36. Contribución de las sociedades sujetas al con-
trol de la Superintendencia del ramo 221.720.000
37. Contribución de las entidades fiscalizadas por
la Contraloría General de la República 548.000.000

CAPITULO VIII

b) Otras Tasas y Multas.

41. Cuota de valorización por obras nacionales.... 80.000.000
42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compen-
sación militar, Ley 20 de 1979) 187.300.000
43. Producto de peaje y transbordadores 300.000
44. Producto del Departamento Administrativo de
Seguridad, DAS 5.000.000
45. Tasa sobre patentes y registro de marcas y pro-
ductos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"
(Fondo Superintendencia de Industria y Comer-
cio) 11.000.000
46. Tasa sobre minas 50.000
47. Producto de muelles fluviales 400.000
48. Producto de la venta de publicaciones de carác-
ter tributario 73.250.000
49. Derechos, compensaciones, multas, participacio-
nes y pagos para el Fondo de Comunicaciones.. 22.000.000
50. Otras tasas y multas no especificadas 1.701.840.000

2. Rentas Contractuales.

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Di-
fícil 4.000.000
53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia. 7.441.000
54. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco 3.200.000
55. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión Canta-
gallo 300.000
56. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión La Cris-
talina 200.000
57. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión San Pa-
blo 3.600.000
58. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión Yondó. 1.800.000
59. International Petroleum Colombia, Concesión
Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)... 13.165.000
60. Magdalena Oil Company, Concesión Sumpués.. 1.000
61. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carni-
cerías 280.000
62. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva. 8.835.000
63. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Tello. 6.975.000
64. San Andrés Development Company, Concesión
Jobo 10.000
65. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná . 372.000
66. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño 93.000
67. Texas Petroleum Company, Concesión Orito,
Acaé, San Miguel y Churuyaco (Putumayo) ... 21.390.000
68. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua. 2.790.000
69. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán . 372.000
70. Texas Petroleum Company, Concesión Tisqui-
rama 372.000
71. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal 19.000
72. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez
(Guaguaquí-Terán) 837.000
73. Cánones superficarios de petróleos... 3.103.000
74. Participación nacional en transporte por oleo-
ductos, gasoductos y poliductos 36.975.000
75. Productos de la Empresa Colombiana de Petró-
leos 1.000

CAPITULO X

b) Productos y participaciones.

NUMERAL

80. Producto de bienes nacionales	50.000
81. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada)	50.000
82. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas ..	1.350.000
83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3ª de 1977).....	98.800.000
84. Participación en la explotación de minas.....	1.400.000
85. Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	50.000
86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	31.874.000

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

89. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional Ponedera Candelaria	1.293.000
90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO	22.600.000
91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO	10.260.000
92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046	3.210.000
93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048.....	11.600.000
94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-040..	19.780.000
95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044...	7.220.000
96. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049 ...	2.997.000
97. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-G-042, L-039 y L-024	98.436.000
98. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO	102.000.000
99. Recuperación de cartera Decreto 294 de 1973 y Decreto 505 de 1974	200.000.000
100. Recuperación cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de Apoyo Institucional, según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12 de 1975, entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República	34.900.000

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

CAPITULO XIII

Recursos del Crédito.

a) Recursos del Crédito Interno.

107. Emisión de Bonos de Valor Constante - Fondo Nacional Hospitalario	150.000.000
--	-------------

b) Recursos del Crédito Externo.

115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para el INCORA, destinado a financiar la segunda etapa del proyecto de colonización del Caquetá	240.417.000
116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para el INCORA y el HIMAT, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba	179.100.000
117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras	890.000.000
118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PAN	259.500.000
119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca y Antioquia	561.800.000

NUMERAL

120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad	415.892.000
121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980, para Interconexión Eléctrica S. A., ISA	311.800.000
122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional	106.500.000
123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el Fondo Vial Nacional	378.800.000
124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los Departamentos de Boyacá y Santander.	556.400.000
125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del Programa sobre el Control de la Erosión	219.907.000
126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, PIDUBUEN	272.000.000
127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 523/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para ECOMINAS, para el proyecto de industrialización de la roca fosfórica	30.300.000
128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1980, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE	600.000.000
129. Equivalente en pesos del producto del préstamo, utilizable en 1980, celebrado con la ACDI, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los Departamentos de Córdoba y Sucre	148.800.000
130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 920-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1980 por el ICCE, destinado a financiar el tercer proyecto de Educación Nacional.....	62.642.000
131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624-CO, celebrado con el BIRF, para ser entregados en calidad de préstamos al Fondo Aeronáutico Nacional para financiar proyectos de desarrollo aeronáutico.....	844.047.000
Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital	153.797.766.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y siete millones setecientos sesenta y seis mil pesos (\$ 153.797.766.000.00) moneda legal, distribuida entre las distintas ramas del Poder Público, así:

A. Rama Legislativa.

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento	\$ 1.190.807.000
-------------------------	------------------

B. Control Fiscal.

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento	2.208.702.000
-------------------------	---------------

C. Rama Ejecutiva.

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento	184.768.000
b) Inversión	40.000.000

Planeación.

a) Funcionamiento	202.086.000
b) Inversión	2.101.407.000

Estadística.

a) Funcionamiento	295.715.000
b) Inversión.....	31.000.000

Servicio Civil.	
NUMERAL	
a) Funcionamiento	111.346.000
b) Inversión	18.000.000
Seguridad Nacional.	
a) Funcionamiento	753.948.000
b) Inversión	12.300.000
Aeronáutica Civil.	
a) Funcionamiento	931.658.000
b) Inversión	91.500.000
Intendencias y Comisarias.	
a) Funcionamiento	126.203.000
b) Inversión	219.800.000
2. Ministerios.	
Gobierno.	
a) Funcionamiento	156.078.000
b) Inversión	666.426.000
Relaciones Exteriores.	
a) Funcionamiento	998.627.000
b) Inversión	6.000.000
Justicia.	
a) Funcionamiento	1.509.331.000
b) Inversión	120.110.000
Hacienda y Crédito Público (ordinario).	
a) Funcionamiento	13.824.641.000
b) Inversión	7.162.389.000
Hacienda (deuda pública nacional).	
a) Funcionamiento	19.816.915.000
Defensa Nacional.	
a) Funcionamiento	13.200.560.000
b) Inversión	1.036.940.000
Policía Nacional.	
a) Funcionamiento	10.086.500.000
b) Inversión	228.000.000
Agricultura.	
a) Funcionamiento	882.960.000
b) Inversión	2.501.423.000
Trabajo y Seguridad Social.	
a) Funcionamiento	4.305.018.000
b) Inversión	55.275.000
Salud.	
a) Funcionamiento	6.567.321.000
b) Inversión	3.734.870.000
Desarrollo Económico.	
a) Funcionamiento	4.392.305.000
b) Inversión	1.296.736.000
Minas y Energía.	
a) Funcionamiento	248.932.000
b) Inversión	4.368.546.000
Educación Nacional.	
a) Funcionamiento	27.286.015.000
b) Inversión	1.954.243.000
Comunicaciones.	
a) Funcionamiento	478.827.000
b) Inversión	55.100.000
Obras Públicas y Transporte.	
a) Funcionamiento	373.630.000
b) Inversión	12.235.138.000
Registraduría Nacional del Estado Civil.	
a) Funcionamiento	649.974.000
D. Rama Jurisdiccional.	
a) Funcionamiento	4.240.029.000
b) Inversión	45.000.000
E. Ministerio Público.	
a) Funcionamiento	794.667.000
Total Presupuesto de Gastos	\$ 153.797.766.000

Resumen.

Total presupuesto de funcionamiento	\$ 96.000.648.000
Total servicio de la deuda	19.816.915.000
Total presupuesto de inversión	37.980.203.000
Total Presupuesto de Gastos	\$ 153.797.766.000

TERCERA PARTE

I

Disposiciones Generales.

Del campo de aplicación.

Artículo 3º Las siguientes disposiciones generales rigen para la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y para el Servicio de la Deuda Pública Nacional, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-ley número 294 de 1973 y el artículo 200 de la Ley 28 de 1979.

Artículo 4º Las Superintendencias, Fondos, Cajas, Cuentas o Unidades Administrativas Especiales quedarán sujetas en materia presupuestal a las normas establecidas en el Decreto-ley número 294 de 1973, y a las disposiciones consignadas en esta ley.

II

De las Rentas.

Artículo 5º En guarda del equilibrio presupuestal, no podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales de rentas o ingresos, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 6º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa o renta contractual en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 7º Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las Entidades Descentralizadas Nacionales de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y el Decreto-ley número 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1980, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 28 de febrero con base en los costos detallados del servicio.

Artículo 8º En desarrollo del artículo 206 de la Constitución Nacional, y a fin de salvaguardar los principios generales del Presupuesto Nacional, los organismos que reciban ingresos públicos por servicios prestados, ventas de bienes y rendimientos financieros, deben incorporarlos a la Ley de Presupuesto de cada vigencia fiscal y consignarlos en la Tesorería General de la República. Prohíbese con tales ingresos la creación de fondos, cuentas o cajas especiales. Las que se encuentren actualmente en funcionamiento se sujetarán para todos los efectos a las normas del Presupuesto Nacional.

En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales las Divisiones Delegadas de Presupuesto vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

III

De los Gastos.

Artículo 9º Las partidas del Presupuesto de Gastos que lo requieran serán distribuidas, sin cambiar su destinación, mediante resolución expedida y suscrita por el Ministro del ramo o por el Jefe del organismo respectivo, que requerirá para su validez, la aprobación de la Dirección General del Presupuesto. Cuando la distribución de partidas corresponda al Presupuesto de Inversión, se requerirá concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto señalará previamente las apropiaciones que deban distribuirse y solo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones.

Artículo 10. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de la dependencia, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente de los recursos públicos y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos, para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 11. Corresponde a los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores de gastos, distribuir la cuota asignada mensualmente para el Acuerdo de Gastos.

Artículo 12. Todo giro presupuestal que afecte las apropiaciones para gastos se librará exclusivamente a favor de los funcionarios de manejo debidamente afianzados, previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 13. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos", "servicios de comunicaciones" y "arrendamientos" podrán librarse giros para gastos oficiales con carácter permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, dentro de cada vigencia fiscal, que se libren estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 14. Los contratos de cualquier clase, los pedidos de materiales y suministros, y las órdenes de trabajo que efectúen en el país o al exterior, las entidades de que tratan los artículos 3º y 4º de esta Ley, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto número 150 de 1976, requerirán para su validez la aprobación previa de la División Delegada de Presupuesto.

Artículo 15. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. Los ordenadores que incumplan esta norma responderán personalmente de los desembolsos y perjuicios que con ello ocasionen.

Parágrafo. La Contraloría General de la República solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto.

Artículo 16. Queda absolutamente prohibido dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas sin el previo registro presupuestal del compromiso. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar y refrendar tales reconocimientos; serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 17. No podrán utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otra dependencia. Igualmente, adquirir con cargo a la apropiación para "gastos imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 18. Las entidades a que se refieren los artículos 3º y 4º de esta Ley, sin excepción, requieren autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto— para la adquisición de equipo mecánico y mobiliario de oficina y automotor.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstenga de girar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al respectivo ordenador.

Artículo 19. Todo crédito adicional que los diferentes organismos tramiten con destino a sus entidades adscritas o vinculadas deberá justificarse ante la Dirección General del Presupuesto con los siguientes documentos actualizados y refrendados por el Auditor Fiscal de la entidad beneficiada.

1. Informe sobre la ejecución presupuestal a la fecha de su solicitud.
2. Informe sobre los compromisos a pagar y las cuentas por cobrar.
3. Informes sobre saldos de Caja y Bancos, inversiones temporales y depósitos a corto y largo plazo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto número 1529 del año de 1978.

Artículo 20. Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos deberá ir respaldada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 21. Toda modificación a las Plantas de Personal y a los gastos, que afecte los rubros de Servicios Personales requerirá para su consideración y trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.
2. Certificación sobre la disponibilidad presupuestal expedida por el Delegado de la Dirección General del Presupuesto ante el respectivo organismo.
3. Cuadro comparativo de los costos de la planta vigente y de la que se propone, y
4. El proyecto de decreto respectivo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar cualquier modificación de planta, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-ley número 1042 de 1978.

Artículo 22. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, a excepción de los del Ramo Diplomático y Consular. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar los giros que contravengan esta norma.

Artículo 23. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos organismos con cargo a las apropiaciones del servicio que las origine.

Las cancelaciones que deban efectuar las entidades de que tratan los artículos 3º y 4º de esta Ley, por concepto de impuestos, se harán con cargo a las apropiaciones del servicio respectivo.

Artículo 24. Las Cajas Menores deben constituirse por resolución suscrita por el Ministro del Ramo o el Jefe del organismo respectivo, con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, por cuantías máximas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00). Servirán solo para atender servicios o adquirir elementos de consumo urgentes e imprescindibles, siempre y cuando el costo de cada bien o servicio no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la caja. La periodicidad para su renovación será mensual. Las Divisiones Delegadas del Presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por esta Ley y harán conocer de la Auditoría tales razones para lo de su competencia.

Artículo 25. Las obras públicas con apropiaciones presupuestales hasta por dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), incluidos en el Capítulo del Fondo Vial Nacional, deberán ser ejecutadas a través del Fondo Nacional de Caminos Vecinales o por la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, mediante contratos de delegación.

IV

De las reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 26. Al liquidar el ejercicio fiscal de 1979, en el Balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de dicho año, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto-ley número 294 de 1973.

Artículo 27. Para los efectos del numeral 2º del artículo 122 del Decreto-ley número 294 de 1973 la Dirección General del Presupuesto, por conducto de las Divisiones Delegadas, procederá a constituir la relación de Cuentas por Pagar (Reservas de Caja), con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas como compromisos en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre del año de 1979.

Artículo 28. La Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto la constitución de reservas para apropiaciones financiadas con recursos del crédito siempre y cuando esté asegurado el ingreso del recurso.

V

Otras disposiciones.

Artículo 29. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto son los inmediatos representantes del Director General del Presupuesto ante los diferentes organismos, y como tales son los funcionarios encargados de mantener las relaciones en materia presupuestal. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 30. De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto-ley número 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto vigilará las actividades presupuestales de todos los organismos de que tratan los artículos 3º y 4º de la presente Ley.

Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en las áreas administrativa y presupuestal.

Artículo 31. En desarrollo del artículo 160 del Decreto-ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto, cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

Artículo 32. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar informaciones a las entidades que reciban aportes o transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 33. Cuando se trate de aportes del Gobierno para programas que deba ejecutar un Departamento, el Distrito Especial, Intendencia, Comisaría o Municipio, se enviará a la División Delegada del organismo respectivo, copia de la ordenanza de la Asamblea, del acuerdo del Concejo o en su defecto del decreto del Gobernador, Alcalde Mayor, Intendente, Comisario o Alcalde Municipal en que se incluya el aporte en el presupuesto de ingresos y de gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del Tesorero debidamente aprobada.

Artículo 34. De las apropiaciones del situado fiscal para 1980 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el presupuesto de 1978.

Artículo 35. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenados por el Presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 36. Las Universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, para efectos de la preparación, ejecución y control presupuestal deberán suministrar la información financiera que requiera el Ministerio de Educación Nacional —Oficina Sectorial de Planeación Educativa—; la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 37. Todas las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro cumplirán rigurosamente con lo dispuesto por los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Las apropiaciones con destino al mencionado Fondo no podrán contracreditarse.

Artículo 38. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el Presupuesto Nacional de 1980 y anteriores.

Artículo 39. Para los efectos de que trata la Ley 20 de 1979 en sus artículos 22, 23 y 24, el Ministerio de Defensa, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, presentarán mensualmente a la Tesorería General de la Repú-

blica y a la Dirección General del Presupuesto un informe certificado por los auditores de las respectivas entidades sobre el producto y recaudo de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar para que sobre esta base se certifique su producto y se puedan autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

Artículo 40. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación de la presente Ley y para efecto de la ejecución del presupuesto para el período de 1980, clasifique y defina los conceptos de gastos.

Artículo 41. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUNOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 45 DE 1979

(noviembre 30)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º Fijase el cómputo del presupuesto de ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, en la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos moneda legal (\$ 131.750.780.000.00) m/1), descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias	65.245.693.000
B. Apropiações del Presupuesto Nacional	42.067.331.000
C. Recursos financieros	24.437.756.000

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 131.750.780.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase, para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos (\$ 131.750.780.000.00) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil	3.203.847.000
Fondo Aeronáutico Nacional, FAN	3.203.847.000
Estadística	39.200.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE	39.200.000

Planeación	9.010.194.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, CODECHOCO	31.850.000
Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA	252.719.000
Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC	6.195.188.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ	96.959.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA	76.110.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS	289.507.000
Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB	299.752.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR	420.569.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE Servicio Civil	1.347.540.000 206.328.000
Escuela Superior de Administración Pública, ESAP	80.328.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	126.000.000
Ministerio de Agricultura	5.112.475.000
Instituto Colombiano Agropecuario, ICA	1.640.415.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA	1.938.786.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA	757.282.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT	775.992.000
Ministerio de Comunicaciones	18.268.464.000
Administración Postal Nacional, ADPOSTAL	870.405.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM	1.308.669.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM	15.384.080.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION	705.310.000
Ministerio de Defensa	4.879.655.000
Instituto de Casas Fiscales del Ejército	90.750.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	2.486.029.000
Caja de Vivienda Militar	839.000.000
Club Militar de Oficiales	123.333.000
Defensa Civil Colombiana	60.000.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	168.952.000
Fondo Rotatorio del Ejército	360.031.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	133.760.000
Hospital Militar Central	408.000.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales, SATENA	209.800.000
Ministerio de Desarrollo Económico	12.901.161.000
Fondo Nacional de Ahorro, FNA	3.309.000.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX	323.515.000
Instituto de Crédito Territorial, ICT	8.560.241.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	137.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	84.280.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	233.353.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	29.372.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	141.400.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	52.000.000
Fondo Especial de Superintendencia de Industria y Comercio	31.000.000
Ministerio de Gobierno	73.800.000
Fondo de Desarrollo Comunal	73.800.000
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	1.696.811.000
Fondo Rotatorio de Aduanas	667.000.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	816.226.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	213.585.000
Ministerio de Justicia	1.492.016.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	854.939.000
Fondo Nacional del Notariado	25.050.000
Superintendencia de Notariado y Registro	612.027.000
Ministerio de Minas y Energía	13.272.951.000